TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 13/2023

En Madrid, a 10 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para

conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, quien actúa en calidad de

entrenador categoría nacional Nivel 3 afiliado a la Real Federación Española de Fútbol

(en lo sucesivo, RFEF), contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF, de

fecha 19 de enero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 21 de diciembre de 2022, D. XXX, en su propio nombre y

derecho, presentó ante el Comité Jurisdiccional de la RFEF reclamación contra el XXX

CF por haberle negado este Club acceso gratuito al Estadio XXX para el encuentro

oficial que se disputó el 14 de enero de 2023, invocando para ello un precepto del

Reglamento General de la RFEF, que según su criterio, ampara su derecho.

Con fecha 19 de enero de 2023, el Comité Jurisdiccional de la RFEF acordó declarar la

inadmisión de la reclamación tras haber constatado que el Sr. XXX no tenía tramitada

licencia por la RFEF, procediendo al archivo del expediente.

SEGUNDO. - El 23 de enero de 2023, el Sr. XXX interpone recurso ante el TAD y éste

remite oficio a la RFEF requiriendo informe elaborado por el órgano que dictó el acto

recurrido así como el expediente original del asunto.

POMMETRATIVO OF



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

- «1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:
- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de





su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
- 2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

Pues bien, en el presente caso la solicitud de acceso a un estadio para presenciar un encuentro de la competición profesional en nada responde a una cuestión de disciplina deportiva, y, por lo tanto, no es competente este Tribunal. Dicho en otros términos, la cuestión que se objeta y que conforma el objeto del recurso no tiene ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria en los términos indicados anteriormente.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser





incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF, de fecha 19 de enero de 2023.

.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

